

I. Disposiciones generales

Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial

2043 *ORDEN de 23 de junio de 2020, por la que se establecen las épocas hábiles de caza para la temporada 2020-2021, así como las condiciones, medios y limitaciones para su ejercicio en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

La Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con la reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, operada mediante la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, ostenta competencias exclusivas en materia de caza, a través de los apartados 1 y 5 del artículo 131, lo que incluye, en todo caso, la planificación, regulación, la vigilancia y la fijación del régimen de aprovechamiento de los recursos cinegéticos, así como en materia de vigilancia, inspección y control de la caza.

El artículo 62 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (BOE nº 299, de 14.12.07), prevé que el ejercicio de la caza se regule de modo que queden garantizados la conservación y fomento de las especies, a cuyos efectos la Administración competente determinará los terrenos donde tal actividad pueda realizarse, así como las fechas hábiles para cada especie.

El artículo 23.1 de la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias (BOC nº 86, de 15.7.98) y el artículo 77.1 del Reglamento de la Ley de Caza de Canarias, aprobado por Decreto 42/2003, de 7 de abril (BOC nº 81, de 29.4.03), establecen que la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza, oídos el Consejo de Caza de Canarias y los cabildos insulares, aprobará la Orden Canaria de Caza, estableciendo el régimen de la actividad y las épocas de veda, sin perjuicio de poder adoptar posteriormente medidas que corrijan situaciones excepcionales tendentes a preservar o controlar dichas especies cinegéticas. A este respecto, el artículo 23.2 de la citada Ley y el artículo 77.2 del mismo Reglamento determinan que la publicación anual de la Orden Canaria de Caza en el Boletín Oficial de Canarias se efectuará antes del 30 de junio de cada año.

A estos efectos, se ha tenido en consideración la diferente normativa sectorial de aplicación, entre otras disposiciones el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas (BOE nº 55, de 5.3.93), el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras (BOE nº 185, de 3.8.13) y el Decreto 328/2011, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula la práctica de la cetrería como modalidad de caza en la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC nº 2, de 3.1.12).

Asimismo, en el proceso de elaboración de la presente Orden se han tomado en consideración la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, así como los estudios o informes técnicos elaborados por los cabildos insulares acerca de la fenología y poblaciones de las diferentes especies cinegéticas presentes en las islas y de su estado de conservación.

Por otro lado, el Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, aprobado mediante el Decreto 137/2016, de 24 de octubre, puesto en relación con el artículo 12 del Decreto 119/2019, de 16 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías, así como con la Disposición transitoria primera del Decreto 203/2019, de 1 de agosto, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, atribuye en su artículo 7.3, apartado a), a la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial la competencia para aprobar anualmente la Orden Canaria de Caza, oído el Consejo de Caza de Canarias y los cabildos insulares.

Vista la propuesta de la Viceconsejería de Lucha contra el Cambio Climático, así como el acta del Consejo de Caza de Canarias, en sesión celebrada el 18 de junio de 2020, y oídos los cabildos insulares,

DISPONGO:

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de la presente Orden regular el levantamiento de la veda de la temporada de caza en la Comunidad Autónoma de Canarias, estableciendo las épocas hábiles de caza para la temporada 2020-2021, así como las condiciones, medios y limitaciones para su ejercicio.

Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos de la presente Orden, se entenderá por:

a) Animales asilvestrados: aquellos animales de origen doméstico que no dependen del ser humano para su subsistencia y los que no habitan en Canarias de manera natural, que se hallen libres, en uno u otro supuesto, en terrenos susceptibles de aprovechamiento cinegético y carezcan de signo aparente de dominio o posesión por una persona.

b) Caza mayor: se consideran piezas de caza mayor el muflón (*Ovis orientalis*) y el arnú (*Ammotragus lervia*).

c) Caza menor: se consideran piezas de caza menor el conejo (*Oryctolagus cuniculus*), la perdiz moruna (*Alectoris barbara koenigi*), la perdiz roja (*Alectoris rufa*), la codorniz común (*Coturnix coturnix*), la paloma bravía (*Columba livia*) y los animales asilvestrados.

d) Cuadrillas: con carácter general en todo el archipiélago canario, grupo de personas cazadoras compuesto de un mínimo de tres y un máximo de cinco, titulares de licencias para cazar.

Artículo 3.- Condiciones generales sobre el territorio.

1. Protección de los cultivos. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Caza de Canarias y en el artículo 44 del Reglamento que la desarrolla, con el fin de

proteger las zonas en las que predominen los huertos o los campos de frutales y en los montes plantados recientemente, solo se podrá cazar en estas en las épocas y condiciones que determinen los cabildos insulares. La fijación de estos requisitos deberá ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

2. Prohibiciones y limitaciones en determinados espacios públicos. Con el fin de garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 24 de la Ley de Caza de Canarias y en los artículos 41 y 42 del Reglamento que la desarrolla, así como para proteger determinadas especies de la fauna silvestre, teniendo en cuenta las figuras de protección ambiental declaradas por la normativa vigente de aplicación, se prohíbe el ejercicio de la caza en los terrenos que se determinan para cada isla en los artículos siguientes de la presente Orden, sin perjuicio de las prohibiciones y limitaciones dispuestas en las normas declarativas y en los instrumentos de ordenación de los espacios naturales protegidos de la Red Canaria y zonas especiales de conservación de la Red Natura 2000 existentes en cada isla.

3. Prohibiciones en determinados espacios naturales protegidos. Con carácter general se prohíbe la caza en los parques nacionales, en las reservas naturales y en las zonas de exclusión y de uso restringido establecidas por los planes y normas de los espacios naturales protegidos, con la excepción de aquellos casos en los que los planes y normas de dichas áreas naturales contemplen específicamente el ejercicio de la caza o el control de poblaciones.

4. Zonas de adiestramiento y entrenamiento. Las zonas de entrenamiento o adiestramiento se autorizarán por los respectivos cabildos insulares, a petición de los interesados, en aquellas zonas donde se garantice la adopción de las medidas necesarias para minimizar el impacto sobre la fauna en los períodos de reproducción y cría. Las zonas de adiestramiento y entrenamiento, los días hábiles, las modalidades, así como las condiciones para su práctica, serán determinados públicamente por los cabildos insulares mediante anuncio en el Boletín Oficial de Canarias. No se podrá cazar en las zonas de adiestramiento y entrenamiento de perros una vez hayan comenzado los períodos hábiles de caza señalados en la presente Orden, salvo que excepcional y expresamente se autorice en cada caso por el cabildo insular.

Artículo 4.- Condiciones generales sobre la actividad cinegética.

1. Concursos de caza. A los solos efectos de las pruebas deportivas, se considerarán también días hábiles de caza aquellos en que los cabildos insulares autoricen la celebración de campeonatos de caza, para las especies que se especifiquen y en las zonas prefijadas para su celebración.

2. Piezas de caza en concursos. En los concursos donde se liberen piezas de caza, solo se podrán utilizar especies cinegéticas presentes en la isla donde se celebren estos y se deberá acreditar que proceden de granjas debidamente autorizadas. En el caso de la codorniz, además de lo anterior, se deberá aportar el certificado de estado taxonómico referido en el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Caza de Canarias, avalado por un análisis genético, de que se trata de codorniz común (*Coturnix coturnix*) y no ha sido hibridada con codorniz japonesa (*Coturnix japonica*). La veracidad de dicha certificación podrá ser comprobada en cualquier momento por parte de las autoridades competentes en cumplimiento de los

artículos 52.2 y 62.3.i) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

3. Animales asilvestrados.

Se permite la caza menor de los animales asilvestrados sin límite de piezas en todas las islas, de conformidad con los periodos hábiles y mediante la utilización de las modalidades y medios de caza que prevé la presente Orden, salvo en la isla de Lanzarote.

4. Limitaciones impuestas por la Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (Directiva Aves). Se asegurará que la práctica de la caza respete los principios de una utilización razonable y de una regulación equilibrada, desde el punto de vista ecológico de las especies de aves afectadas, y que esta práctica sea compatible, en lo que se refiere a la población de las especies, en particular a las migratorias, con las disposiciones que se desprenden del artículo 2 de la citada directiva. Se velará, en particular, por que las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante la época de anidación ni durante los distintos estados de reproducción y de crianza. Cuando se trate de especies migratorias, se velará en particular por que las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante el período de reproducción ni durante el trayecto de regreso hacia su lugar de nidificación. Se tendrán en cuenta las limitaciones respecto de las especies cazables señaladas en el Anexo II de la Directiva Aves.

5. Métodos y medios de captura y sacrificio y modos de transporte declarados prohibidos por la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva Hábitats).

5.1. Medios no selectivos.

- a) Animales ciegos o mutilados utilizados como cebos vivos.
- b) Magnetófonos.
- c) Dispositivos eléctricos y electrónicos que pueden matar o aturdir.
- d) Fuentes luminosas artificiales.
- e) Espejos y otros medios de deslumbramiento.
- f) Medios de iluminación de blancos.
- g) Dispositivos de mira para el tiro nocturno que comprendan un amplificador de imágenes electrónico o un convertidor de imágenes electrónico.
- h) Explosivos.
- i) Redes no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo.
- j) Trampas no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo.
- k) Ballestas.
- l) Venenos y cebos envenenados o anestésicos.
- m) Asfixia con gas o humo.
- n) Armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.

5.2. Modos de transporte.

- a) Aeronaves.
- b) Vehículos de motor.

6. La acción de cazar se llevará a cabo entre la salida y puesta de sol. A los efectos dispuestos en la presente Orden, serán de aplicación las horas oficiales de salida y puesta de sol determinadas para las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, según proceda, por el Centro Nacional de Información Geográfica, dependiente del Instituto Geográfico Nacional del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, pudiendo éstas ser consultadas en el siguiente enlace: <https://astronomia.ign.es/web/guest/hora-salidas-y-puestas-de-sol>.

Asimismo, se consideran razas de perro para su utilización en la caza de pelo, además del podenco, las contempladas en los grupos V y VI de la lista de razas caninas de la Real Sociedad Canina de España y la Federación Cinológica Internacional, considerándose también perros de muestra las razas contempladas en el grupo VII de la susodicha lista de razas caninas.

Artículo 5.- Medidas de seguridad, higiene y prevención aplicables a la actividad cinegética.

1. Durante el desarrollo de las actividades cinegéticas se deberá cumplir, en lo que resulte de aplicación, el Acuerdo del Gobierno de Canarias, adoptado en sesión extraordinaria celebrada el 19 de junio de 2020, por el que se establecen medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del plan para la transición hacia una nueva normalidad, finalizada la vigencia de la medidas propias del estado de alarma (BOC nº 123, de 20.6.2020). Asimismo, se tendrán en cuenta las condiciones, protocolos y recomendaciones de seguridad, prevención e higiene frente al COVID-19 fijadas por las autoridades sanitarias, de seguridad y emergencias, protección civil o cualesquiera otras competentes, especialmente en lo que atañe al distanciamiento social y empleo de equipos de protección personal, debiendo también respetarse las limitaciones y medidas vigentes en materia de transporte, movilidad territorial o cualesquiera otros aspectos u ámbitos de aplicación.

En particular, cuando tales actividades afecten o impliquen a más de una persona: a) Se respetará la distancia de seguridad interpersonal, haciéndose uso de mascarilla cuando ello resulte exigible. b) No se compartirán utensilios de caza, ni utillaje de comida o bebida. c) Se deberá limpiar y desinfectar el vestuario después de su uso. d) Se limpiarán y desinfectarán los utensilios, herramientas, equipos y objetos de caza empleados.

2. Asimismo, la utilización de animales como elementos o medios auxiliares para la caza (perros de caza, hurones y aves de cetrería) exigirá el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiénicas-sanitarias generales fijadas por la normativa vigente en materia de caza y de sanidad animal, así como las previsiones contempladas en la legislación estatal de protección animal, la Ley territorial 8/1991, de 30 de abril, de Protección de Animales, su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, las ordenanzas municipales dictadas a este respecto y demás normativa de aplicación. En particular, y de conformidad con el artículo 7.3 de la Ley de Caza de Canarias, el hurón se

utilizará como elemento auxiliar para la caza del conejo siempre que cuente con el registro sanitario y vaya provisto del correspondiente zálamo o bozal atado al cuello, y solo cuando el cazador esté acompañado de perros podencos canarios u otros de caza de pelo.

Artículo 6.- Seguimiento científico de especies cinegéticas.

Con el fin de recabar y mantener actualizada la información de carácter biológico y sanitario necesaria para la gestión sostenible de las especies cinegéticas, los cazadores deberán colaborar en los siguientes aspectos:

a) El hallazgo de animales con anillas, dispositivos, señales o marcas utilizadas para estudios científicos, así como de especímenes que presenten síntomas de enfermedades, deberá ser comunicado a la mayor brevedad al cabildo insular correspondiente, aportando cuanta información complementaria pueda ser requerida.

b) Para el mejor conocimiento de las poblaciones y la biología de las diferentes especies cinegéticas, los cazadores podrán ser requeridos por los agentes de la autoridad, sus auxiliares o el personal debidamente acreditado por los cabildos insulares, para la recogida de datos morfométricos y de los restos o muestras de piezas de caza que sean necesarios.

Artículo 7.- Periodos hábiles, condiciones, medios y limitaciones para la práctica de la caza menor en El Hierro.

A) Especies autorizadas: las especies cinegéticas autorizadas son el conejo, la codorniz común, la perdiz moruna, la paloma bravía y los animales asilvestrados.

B) Periodos y días hábiles por modalidad:

- Conejo con perro y hurón, del 2 de agosto al 29 de noviembre.
- Perdiz moruna y paloma bravía con perro y escopeta, del 20 de septiembre hasta el 25 de octubre.
- Codorniz común con escopeta, los domingos 20 y 27 de septiembre, así como los domingos 4, 11 y 18 de octubre.

Los días hábiles para la práctica de la caza, en las mencionadas modalidades, serán los jueves, domingos y días festivos de carácter nacional, comprendidos dentro de los periodos establecidos para cada tipo de pieza y modalidad de caza.

Queda prohibida la caza con escopeta los días festivos de carácter nacional, excepto que éstos coincidan con jueves o domingo.

C) Condiciones para el uso del hurón:

Se autoriza el uso de un máximo de dos (2) hurones por cazador con licencia clase C y de cuatro (4) por cuadrilla.

D) Condiciones para el uso de perros:

Se autoriza el uso de un máximo de seis (6) perros por cazador individual y de doce (12) por cuadrilla.

E) Condiciones para la caza en cuadrilla:

Las cuadrillas podrán estar formadas por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) personas, titulares de licencias para cazar, con un máximo de tres (3) escopetas. Dos cazadores pueden cazar juntos pudiendo llevar su número de perros autorizados por cada uno de ellos. No se autoriza la caza en cuadrilla de la codorniz común.

F) Limitaciones al número de piezas cazables:

Por cazador y día se autoriza un máximo de cinco (5) conejos, cinco (5) perdices, ocho (8) palomas, cinco (5) codornices y sin límite en animales asilvestrados.

Por cuadrilla y día se autoriza un máximo de doce (12) conejos, ocho (8) perdices morunas, dieciséis (16) palomas bravías.

En cualquier caso, el número máximo de piezas cazables será de diez (10) por cazador y de veinte (20) por cuadrilla.

G) Limitaciones al número de morraleros o auxiliares y acompañantes:

Cada cazador o cada cuadrilla podrá estar acompañado por un (1) morralero o acompañante por licencia.

H) Condiciones para la práctica de la cetrería:

La caza menor mediante la cetrería se desarrollará con arreglo a las siguientes condiciones:

- Especies autorizadas y cupos: el conejo, la perdiz moruna, la paloma bravía, la codorniz y los animales asilvestrados.

- Se autorizará un máximo de tres piezas por cetrero y día, excepto en el de los animales asilvestrados, en que no habrá límite en cuanto al número de piezas a cazar.

- Períodos hábiles: los miércoles y sábados entre el 8 de agosto y el 21 de noviembre.

- La codorniz, los sábados 19 y 26 de septiembre, así como los sábados 3, 10 y 17 de octubre.

- Terrenos de caza: se permitirá la caza mediante la modalidad de cetrería en los mismos terrenos que para el resto de las modalidades cinegéticas autorizadas en la isla. Asimismo, en los terrenos de titularidad privada ocupados por viñedos, piña tropical y otros cultivos susceptibles de pérdidas parciales o totales de cosechas por la acción de especies cinegéticas y/o animales asilvestrados, previa autorización de los titulares de los mismos, se autorizará la modalidad de cetrería dentro del período hábil para la caza cuando así se demande por estos.

- Formación de cuadrillas: se permitirá la formación de cuadrillas, integradas por tres a cinco cetreros

- Uso de perros: se permitirá la utilización de un perro auxiliar por cetrero, con un máximo de tres por cuadrilla.

- Morraleros y acompañantes: se autorizará la participación de un morralero o acompañante por cetrero y por cuadrilla.

I) Prohibiciones y limitaciones en determinados espacios públicos:

No se puede cazar en Los Lajiales (Frontera), en la zona de Guinea, Parajes de Salmor, y Gorreta, una franja de 200 metros alrededor de la Fuente de Mencáfete (Frontera), La Hoya del Estacadero en La Dehesa (Frontera), en la Zona Arqueológica del Julan, Mirador de La Peña junto con la Reserva Natural de Tibataje, La Albarrada, El Garoé, y la Ermitas de San Lázaro y Santiago, Cueva de La Pólvara, y en La Candia (Valverde). Estas zonas se hallan delimitadas por acuerdo plenario del Cabildo Insular de El Hierro de 5 de julio de 1996, publicado en el Boletín Oficial de Canarias nº 111, de 30 de agosto de 1996.

J) Zonas de adiestramiento y entrenamiento:

Se autoriza la práctica de la caza en las zonas de adiestramiento y entrenamiento, a excepción del campo situado en la Dehesa Comunal.

Artículo 8.- Periodos hábiles, condiciones, medios y limitaciones para la práctica de la caza menor en Fuerteventura.

A) Especies autorizadas:

La perdiz moruna, el conejo, la paloma bravía, la ardilla moruna y los animales asilvestrados.

B) Períodos y días hábiles por modalidad:

- El conejo, la ardilla moruna y los animales asilvestrados, con perro de pelo los domingos, los días 23 y 30 de agosto.

- El conejo, la ardilla moruna y los animales asilvestrados, con perro de pelo y hurón, los domingos, desde el día 6 de septiembre hasta el día 25 de octubre, ambos incluidos.

- La perdiz moruna, la paloma bravía, la ardilla moruna y los animales asilvestrados con perro de pluma y escopeta o arco, los domingos, desde el día 27 de septiembre hasta el día 25 de octubre, ambos incluidos,

Los días hábiles para la práctica de la caza serán los domingos dentro de los períodos establecidos para cada tipo de modalidad de caza.

C) Condiciones de uso del hurón:

Se autoriza un máximo de dos hurones por cazador y seis por cuadrilla con licencia clase C.

D) Condiciones de uso de perros:

Se autoriza el uso de un máximo de cuatro perros por cazador y 10 por cuadrilla. Se prohíbe que los cazadores, individualmente o en cuadrilla, cacen conjuntamente con perros podencos y de pluma, debiendo decidir según la modalidad de caza que practiquen, el uso exclusivo de podencos para la caza del conejo la ardilla moruna y los animales asilvestrados y el uso exclusivo de perros de pluma para la caza de la perdiz moruna, la ardilla moruna y los animales asilvestrados. Se autoriza el uso de perros de pluma para entrenamiento los días hábiles para perro de pelo prohibiéndose cualquier tipo de captura en ese período.

En la modalidad de caza con arco se autoriza un perro por cazador.

E) Condiciones para la caza en cuadrilla:

Las cuadrillas podrán estar formadas por un mínimo de tres y un máximo de cinco cazadores. En la modalidad de caza con arco se autoriza un máximo de tres cazadores por cuadrilla.

F) Limitaciones al número de piezas cazables:

- Por cazador y día se autoriza un máximo de 4 piezas de conejos, tres de perdices morunas y 100 de palomas bravías.

- Por cuadrilla y día se autoriza un máximo de 10 perdices morunas o 12 conejos y 150 palomas bravías.

En la modalidad de caza con arco se autorizan un máximo de ocho piezas por cuadrilla.

No habrá límite de número de piezas a cazar de ardillas y de animales asilvestrados.

G) Prohibiciones y limitaciones en determinados espacios públicos:

Se prohíbe la caza de todas las especies en la Madre del Agua y los refugios de caza de la Laguna de Tesjuate, Castillo de Lara, Costa Calma, Lajares y en los Parques Naturales de Las Dunas de Corralejo, Islas de Lobos y en todos los campos de entrenamiento, excepto en aquellos destinados a perros perdiceros: Malpaís Grande y Coto de Los Camachos.

En la finca denominada “Cercado del Jarde” (Antigua), solamente se autoriza la caza en la modalidad de conejo con perro y hurón en las fechas establecidas.

Artículo 9.- Periodos hábiles, condiciones, medios y limitaciones para la práctica de la caza menor en Gran Canaria.

A) Especies autorizadas:

Las especies autorizadas son el conejo, la perdiz roja, la paloma bravía y los animales asilvestrados.

B) Periodos y días hábiles por modalidad:

- Conejo con perro de caza y hurón: del 16 de agosto al 1 de noviembre, ambos inclusive (23 jornadas).

- Perdiz roja, paloma bravía y animales asilvestrados con perro y escopeta: del 13 de septiembre al 1 de noviembre, ambos inclusive (15 jornadas).

Los días hábiles para estas modalidades de caza serán los jueves y domingos.

Se autorizan las modalidades de cetrería y caza con arco, desde el 19 de agosto hasta el 31 de octubre, ambos inclusive. Los días hábiles para estas modalidades serán los miércoles y sábados.

C) Condiciones para el uso del hurón:

Se autoriza el uso de un máximo de dos hurones por cazador y licencia, y tres por cuadrilla.

D) Condiciones para el uso de perros:

Se autoriza el uso de un máximo de cuatro perros por cazador individual, ocho perros en el caso de dos cazadores y doce por cuadrilla. En las modalidades de cetrería y caza con arco, se autoriza un perro por cazador.

E) Condiciones para la caza en cuadrilla:

Las cuadrillas podrán estar formadas por un mínimo de tres y un máximo de cinco titulares de licencia de caza. La cuadrilla solo podrá estar asistida por un morralero, un auxiliar o un acompañante si este es mayor de 16 años. Si su edad es inferior, se admite uno por cazador y hasta tres por cuadrilla.

En las modalidades de cetrería y caza con arco, se autoriza un máximo de tres cazadores por cuadrilla.

F) Limitaciones al número de piezas cazables:

- Por cazador y día se autoriza un máximo de tres conejos, tres perdices rojas y un número ilimitado de palomas bravías y animales asilvestrados.

- En las modalidades de cazador individual en cetrería y caza con arco, se autoriza un máximo de tres conejos, tres perdices rojas y un número ilimitado de palomas bravías y de animales asilvestrados.

- Por cuadrilla y día se autoriza un máximo de nueve conejos, nueve perdices rojas y un número ilimitado de palomas bravías y animales asilvestrados.

- Por cuadrilla y día, en las modalidades de cetrería y caza con arco, se autoriza un máximo de nueve conejos, nueve perdices rojas y un número ilimitado de palomas bravías y animales asilvestrados.

G) Prohibiciones y limitaciones en determinados espacios públicos:

1.- Se prohíbe el ejercicio de la caza en la Reserva Natural Especial de Los Tilos de Moya (Moya), en la Reserva Natural Integral del Barranco Oscuro (Moya y Valleseco), en La Laguna (Valleseco), en la Reserva Natural Integral de Inagua (incluye Inagua, Ojeda y Pajonales, con localización en La Aldea de San Nicolás, Mogán y Tejeda), en el Sitio de Interés Científico de Juncalillo del Sur (San Bartolomé de Tirajana), en la Finca de Osorio (Teror), desde Las Salinas de Arinaga a Bahía de Formas (Agüimes y Santa Lucía de Tirajana), en el Corral de Los Juncos (Tejeda), en Llanos de La Pez (Tejeda), en la Caldera de Bandama (Santa Brígida), en la Reserva Natural Especial de las Dunas de Maspalomas (San Bartolomé de Tirajana) y en la zona próxima de seguridad del Polvorín de Barranco Seco, entre la divisoria de Mesa, Lomo de los Galeones y Lomo de Santo.

2.- Se prohíbe el ejercicio de la caza en los Vedados de Caza de Barranco de la Virgen (557,87 has) y Azuaje (456,90 has):

Se prohíbe la práctica de la caza conforme a la Resolución de 27 de septiembre de 2017 de la Consejería de Medio Ambiente y Emergencias del Cabildo de Gran Canaria, debido a la necesidad de proteger la incipiente población de paloma rabiche (*Columba junoniae*) de las molestias y posibles peligros asociados al ejercicio de la caza.

Los límites de dichos vedados de caza coinciden con los límites de las zonas especiales de conservación ZEC 39_GC de barranco de la Virgen (ES7010038) y ZEC 54_GC de Azuaje (ES7010004) descritos en el Decreto 174/2009, de 29 de diciembre, por el que se declaran zonas especiales de conservación integrantes de la Red Natura 2000 en Canarias y medidas para el mantenimiento en un estado de conservación favorable de estos espacios naturales (BOC nº 7, de 13.1.10).

Se levanta el vedado de caza en la zona afectada por el incendio de 2017 sufrido en la cumbre de Gran Canaria, quedando la zona habilitada para la práctica de la actividad cinegética.

3.- Incendio de 2019.- Quedan vedados los terrenos afectados por los grandes incendios del verano de 2019. Se puede consultar cartografía de la superficie afectada en la página web del Cabildo de Gran Canaria (www.grancanaria.com).

Artículo 10.- Periodos hábiles, condiciones, medios y limitaciones para la práctica de la caza menor en La Gomera.

A) Especies autorizadas:

Conejo, perdiz moruna, paloma bravía y los animales asilvestrados.

B) Periodos y días hábiles por modalidad:

- Caza sin armas:

Del 9 de agosto al 13 de septiembre.

Perdiz: martes, jueves y domingos en jornada competa.

Conejo con perro y hurón: los domingos y jueves hasta 15:00 horas.

Los domingos y jueves: 25 de octubre; 1, 5, 8, 12, 15, 19, 22, 25 y 29 del mes de noviembre.

- Caza con armas:

Los domingos del 20 de septiembre al 18 de octubre.

Caza con escopeta, perro y/o hurón: los domingos 20 y 27 de septiembre y 4,11 y el 18 de octubre.

Horario: hasta las 15:00 horas.

C) Condiciones para el uso del hurón:

Se autoriza el uso máximo de un (1) hurón por cazador con licencia clase C para la caza del conejo, con la obligatoriedad, asimismo, de no dejar abandonado en el campo a ningún hurón.

D) Condiciones para uso de los perros:

- En la caza del conejo se autoriza un máximo de seis (6) perros por cazador, cualquiera que sea la raza del perro dentro de las específicas para la caza.

- En la caza de la perdiz moruna se autoriza un máximo de tres (3) perros por cazador, cualquiera que sea la raza del perro dentro de las específicas para la caza.

E) Condiciones para la caza en cuadrilla:

No se autoriza la caza en cuadrilla.

F) Limitaciones al número de morraleros o acompañantes por cazadores:

Se autoriza la asistencia de un morralero o acompañante por cazador.

G) Limitaciones en el número de piezas cazables:

Se autoriza en cuatro (4) el número máximo de piezas, por cazador y día, no pudiendo superar el máximo de tres (3) piezas de perdiz moruna, así como el número máximo de tres (3) piezas de conejos. Paloma bravía y animales asilvestrados: cupo ilimitado.

H) Prohibiciones en determinados espacios públicos:

Se prohíbe la caza en el Parque Nacional de Garajonay (G0), en la Reserva Integral de Benchijigua (G1), en la Reserva Especial de Puntallana (G2) (San Sebastián de La Gomera), en la zona de uso restringido del Parque Natural de Majona (San Sebastián de La Gomera y Hermigua), en la zona de exclusión del Parque Rural de Valle Gran Rey, así como en la Cuenca del Barranco de Argaga (zona de uso restringido conforme al PRUG de Valle Gran Rey), en el Monumento Natural de Los Órganos (Vallehermoso), en el Monumento Natural de Roque Blanco (G7), en el Monumento Natural de La Fortaleza (G8), en el Monumento Natural de La Caldera (G 10), en el Monumento Natural de Los Roques (G 12), y en el Sitio de interés Científico de Acantilados de Alajeró. En los Refugios de Caza de Barranco de Liria (Hermigua), Benchijigua y en Chijeré-Los Órganos. En los Vedados de Caza de Taguluche, Barranco de Erese y Barranco de Chinguarime.

I) Se habilitan exclusivamente para las modalidades de caza y periodos recogidos en el apartado B) los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, quedando abiertos el Refugio de Erque y Erquito y el Vedado de Taguluche para la caza sin armas de la siguiente manera:

- Perdiz moruna: miércoles y sábados, todo el día, del 19 de agosto al 11 de septiembre.
- Conejo con perro sin hurón: miércoles, todo el día, del 19 de agosto al 9 de septiembre.
- Número de perros por cazador: 4 para perdiz y 6 para conejo.

Artículo 11.- Periodos hábiles, condiciones, medios y limitaciones para la práctica de la caza menor en Lanzarote.

A) Especies autorizadas.

Las especies cinegéticas autorizadas son el conejo, la perdiz moruna y la paloma bravía. No se autoriza la caza de animales asilvestrados.

B) Modalidades de caza autorizadas:

Solo se podrá cazar en alguna de las siguientes modalidades: con perro podenco y hurón; con perro de muestra y escopeta; cetrería con o sin perro de muestra. No se podrán mezclar entre sí la modalidad de caza para la pluma con la destinada al conejo, ni ninguna de las dos anteriores con la cetrería.

El empleo de la escopeta queda supeditado al acompañamiento de, al menos, un perro de muestra por arma, prohibiéndose su uso por sí sola.

- Caza de conejo con perro y hurón.

Fecha de apertura: del 2 de agosto hasta el 1 de noviembre ambos inclusive, siendo días hábiles de caza los jueves y domingos de cada mes en el periodo señalado. No se consideran días hábiles de caza, los festivos dentro del período de caza, con independencia de su carácter nacional, autonómico, insular o local.

Cupos: cuatro piezas por cazador/día y diez por cuadrilla/día.

Nº de perros:

Una licencia, cuatro perros.

Dos licencias, seis perros.

Cuadrillas, hasta un máximo de ocho perros.

Nº de hurones:

Una licencia, dos hurones.

Dos licencias, 3 hurones.

Cuadrillas, hasta un máximo de tres hurones, debiendo poseer todos los integrantes de la cuadrilla licencia de la clase C.

- Caza de perdiz y paloma bravía con escopeta y perro de muestra:

Fecha de apertura: desde el 27 de septiembre hasta el 25 de octubre, siendo días hábiles de caza los domingos de cada mes en el periodo señalado. No se consideran días hábiles de caza, los festivos dentro del período de caza, con independencia de su carácter nacional, autonómico, insular o local.

Los jueves y domingos desde el primer día de apertura de veda podrán salir los perros de muestra sin escopeta al campo para su adecuación física.

Cupos: cuatro perdices por cazador/día, no habiendo limitación en el número de piezas de paloma bravía.

Nº de perros: cuatro perros por cazador con una sola licencia y seis perros por dos cazadores con sus correspondientes licencias.

- Caza de conejo con aves de cetrería:

Fechas de apertura: desde el día 2 de agosto hasta el día 1 de noviembre. Serán días hábiles de caza los jueves y domingos de cada mes en el periodo señalado, quedando prohibida la cacería los días festivos que no se consideran hábiles para el resto de las modalidades.

Nº de piezas: 4.

Cada cetrero podrá ir acompañado de un perro de muestra.

- Caza de perdiz y paloma bravía con aves de cetrería:

Fechas de apertura: desde el día 27 de septiembre hasta el día 25 de octubre. Siendo días hábiles de caza los domingos de cada mes en el periodo señalado. No se consideran días hábiles de caza los festivos dentro del período de caza, con independencia de su carácter nacional, autonómico, insular o local.

Nº de piezas: cuatro perdices por cazador/día, no habiendo limitación en el número de piezas de paloma bravía.

Cada cetrero podrá ir acompañado de un perro de muestra.

C) Condiciones para el uso del hurón:

Se autoriza un máximo de dos hurones por cazador con una licencia clase C y un máximo de dos hurones por cada dos licencias. La cuadrilla podrá emplear un máximo de tres hurones, siempre que todos los integrantes de la misma cuenten con licencia específica de hurón.

El uso de hurón queda supeditado exclusivamente al acompañamiento de perro podenco, prohibiéndose el uso del hurón por sí solo, así como en las modalidades de escopeta y cetrería.

D) Condiciones para el uso de perros:

Se prohíbe que los cazadores, individualmente o en cuadrilla, cacen conjuntamente con perros podencos y de muestra, debiendo decidir, según la modalidad de caza que practiquen, el uso exclusivo de podencos para la caza del conejo o el uso exclusivo de perros de muestra para la caza con escopeta o cetrería de las aves cinegéticas autorizadas.

E) Condiciones para la caza en cuadrilla:

Las cuadrillas podrán estar formadas por un máximo de tres cazadores, titulares de licencias para cazar.

No se autoriza la caza en cuadrilla en la modalidad de cetrería.

F) Limitaciones a los morraleros o auxiliares:

No se autorizan las figuras de morraleros o auxiliares.

G) Prohibiciones y limitaciones en determinados espacios:

1. Se prohíbe la caza en el Parque Nacional de Timanfaya; en la Reserva Natural Integral de Los Islotes; en los Sitios de Interés Científico de Las Salinas del Janubio (Yaiza) y Los Jameos (Haría); en los monumentos naturales de Islote de Halcones (Yaiza) y Montañas de Fuego (Yaiza), así como en el borde e interior de tubos volcánicos y jameos del monumento natural de La Corona; en el área del Mojón que comprende el tabaibal desde el pueblo de El Golfo hasta el límite del Parque Nacional de Timanfaya (Yaiza); en la urbanización denominada Costa Teguisse (Teguisse), salvo en las franjas de terreno que van desde el norte y oeste del campo de golf hasta los límites norte y este, respectivamente, de la urbanización, así como en las partes no edificadas de la comprendida entre el límite sur del referido campo y las calles El Sorondongo y La Malagueña de la citada urbanización, donde podrá cazarse el conejo con perro y hurón.

2. En el Parque Natural del Archipiélago Chinijo (Teguisse y Haría), se prohíbe la caza en las zonas de exclusión y zonas de uso restringido del espacio y en la zona de dominio público marítimo terrestre coincidente con la zona de uso restringido de la Graciosa (desde La Playa de Las Conchas hasta la zona conocida como el Barranquillo). No obstante lo anterior, en el citado parque natural se permite la caza del conejo a perro y hurón según el calendario y limitaciones que establece la presente Orden desde el barranco de La Poceta hasta el límite de la zona conocida por Gusa, prohibiéndose en todo caso la caza en la mencionada zona de Gusa. En consecuencia, en el resto de las zonas de uso moderado del espacio se podrán cazar las especies permitidas, según el calendario y limitaciones establecidas en esta Orden, teniendo especial consideración la zona del Jable. Se prohíbe también la caza en los terrenos destinados al uso público, en los límites marcados por el Cabildo de Lanzarote, de la finca del Museo Agrícola el Patio, Tiagua (término municipal de Teguisse).

3. A los efectos prevenidos en el artículo 19.2.f) de la Ley de Caza de Canarias se declara zona de seguridad el Centro de visitantes del Parque Nacional de Timanfaya, Mancha Blanca, Tinajo, así como la zona que lo rodea en un radio de 200 metros tomando como referencia sus construcciones exteriores y especialmente por las que puedan transitar personas.

4. Se prohíbe la caza en la modalidad de cetrería en las zonas de la Red de Espacios Naturales de Canarias coincidentes con la Red Natura 2000 (ZEPAS y ZEC), no incluidas en el apartado anterior.

5. En las zonas conocidas como Los Llanos de los Ancones (Teguisse), El Jable (Teguisse) y El Rubicón (Yaiza), se establecen las siguientes limitaciones:

- Solo se podrá cazar el conejo los jueves y domingos con perro podenco y hurón.
- Se autoriza, como máximo, un hurón por cazador con una licencia y dos hurones por cada dos cazadores con sus correspondientes licencias.
- Se autoriza un máximo de dos perros por cazador y cuatro perros por cada dos cazadores provistos de sus correspondientes licencias.

- Dos piezas por cazador/día.
- No estará permitida la caza en cuadrilla.

6. Periodos hábiles, condiciones y limitaciones para la práctica de la caza menor en La Graciosa. Serán aplicables en la isla de La Graciosa las épocas hábiles, condiciones y limitaciones establecidas en esta Orden. El Cabildo de Lanzarote determinará los mecanismos específicos de control de la actividad.

H) Campos de entrenamiento:

Se podrá cazar, dado su destino al cultivo de la vid, en terrenos que hayan servido de campos de entrenamiento de perros.

Artículo 12.- Periodos hábiles, condiciones, medios y limitaciones para la práctica de la caza menor en La Palma.

A) Especies autorizadas:

Las especies autorizadas en La Palma son el conejo, la perdiz moruna, la paloma bravía y los animales asilvestrados.

B) Periodos y días hábiles:

- Conejo con perro, hurón y escopeta: entre el 2 de agosto y el 6 de diciembre, no autorizándose la caza con hurón a partir del 25 de octubre. Las cuadrillas no podrán portar más de dos escopetas.
- Paloma bravía con escopeta: desde el 2 de agosto al 6 de diciembre.
- Perdiz moruna con perro y escopeta: desde el 13 de septiembre al 15 de noviembre.

Los días de caza serán los jueves y domingo. Queda prohibida la caza los festivos de ámbito nacional o autonómico comprendidos dentro de los periodos establecidos para cada tipo de pieza y modalidad de caza, a excepción del día 1 de noviembre de 2020 por coincidir con domingo. Se podrá cazar la perdiz moruna y la paloma bravía en los campos de adiestramiento y zonas de entrenamiento solo los jueves, durante el periodo hábil de caza de la perdiz moruna y asistidos con un máximo de dos perros de muestra por cazador.

C) Condiciones para el uso del hurón:

Se autoriza un máximo de dos hurones por cazador con una licencia de clase C, dos hurones por dos cazadores e igual cantidad si se caza en cuadrilla.

D) Condiciones para el uso de perros:

Se autoriza un máximo de cinco (5) perros por cazador individual, diez (10) perros por dos cazadores y quince por cuadrilla.

E) Condiciones para la caza en cuadrilla:

Las cuadrillas estarán formadas por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) cazadores, con un máximo de dos (2) escopetas.

F) Limitaciones al número de morraleros o auxiliares y acompañantes:

Se autoriza la asistencia de un (1) morralero o auxiliar por cazador. En caso de cuadrilla se podrá incorporar un máximo de tres (3) morraleros o auxiliares.

G) Limitaciones al número de piezas cazables:

- Por cazador y día se autorizan cinco conejos, tres perdices morunas y una cantidad ilimitada de palomas bravías.

- Por cuadrilla y día se autorizan diez conejos, cinco perdices morunas y una cantidad ilimitada de palomas bravías.

En el caso de los animales asilvestrados, no habrá límite en el número de piezas a cobrar.

H) Condiciones para la práctica de la cetrería.

- Especies autorizadas y cupos: el conejo, la perdiz moruna, la paloma bravía y los animales asilvestrados. Se autorizará un máximo de cinco conejos, tres perdices morunas y una cantidad ilimitada de palomas bravías.

- Períodos y días hábiles:

- Conejo y paloma bravía: entre el 2 de agosto y el 6 de diciembre.
- Perdiz moruna: entre el 13 de septiembre y el 15 de noviembre.

Los días de caza serán los jueves y domingos. Queda prohibida la caza los festivos de ámbito nacional comprendidos dentro de los períodos establecidos para cada tipo de pieza y modalidad de caza.

- Terrenos de caza: se permitirá la caza mediante la modalidad de cetrería en los mismos terrenos que para el resto de modalidades cinegéticas autorizadas en la isla.

- No se autoriza la caza en modalidad de cuadrilla.

- Uso de perros: se permitirá la utilización de un perro auxiliar por cetrero.

- No se autoriza el uso de hurones.

- Limitaciones al número de morraleros y acompañantes: se autorizará la participación de un morralero o acompañante por cetrero.

I) Condiciones para la práctica de caza con arco:

Se autoriza la caza con arco exclusivamente para la realización de competiciones deportivas de caza.

J) Prohibiciones y limitaciones en determinados espacios públicos.

Se prohíbe la caza en el Parque Nacional de La Caldera de Taburiente (El Paso), en la Finca del Estado de El Canal y Los Tiles (San Andrés y Sauces) y en las zonas del Parque Natural de Cumbre Vieja que establece su Plan Rector de Uso y Gestión. En la Reserva Natural Integral del Pinar de Garafía (Garafía y Barlovento) se prohíbe la caza del conejo, la perdiz moruna y la paloma bravía. Asimismo, se prohíbe la caza de la paloma bravía en la Reserva Natural Especial de Guelguén.

Artículo 13.- Periodos hábiles, condiciones, medios y limitaciones para la práctica de la caza menor en Tenerife.

A) Especies autorizadas:

Las especies cinegéticas autorizadas son: el conejo, la perdiz moruna, la codorniz común, la paloma bravía y los animales asilvestrados.

B) Períodos y días hábiles por modalidad:

- Conejo: con perro podenco u otras razas utilizadas para caza de pelo y hurón: desde el 2 de agosto hasta el 8 de noviembre.

- Perdiz moruna: solo con perro de muestra, desde el 2 de agosto al 17 de septiembre; y con perro de muestra y escopeta desde el 20 de septiembre hasta el 1 de noviembre.

- Codorniz común: con perro de muestra y sin escopeta, el jueves 10 de septiembre y el jueves 17 de septiembre.

- Paloma bravía y animales asilvestrados: con perro de muestra y escopeta desde el 20 de septiembre hasta el 1 de noviembre.

Los días hábiles para la práctica de la caza serán los jueves y domingos comprendidos dentro de los periodos establecidos para cada tipo de pieza y modalidad de caza.

No se autoriza la modalidad de caza con arco.

C) Condiciones para el uso del hurón:

Se autoriza el uso de un máximo de dos hurones por cazador con licencia clase C y tres por cuadrilla con dos licencias clase C como mínimo, sin perjuicio del disfrute de la caza por los integrantes de la cuadrilla.

D) Condiciones para el uso de perros:

- Para la caza del conejo se autoriza un máximo de seis perros podencos (u otras razas utilizadas para la caza de pelo) por cazador y doce por cuadrilla.

- Para la caza de las especies de pluma y animales asilvestrados se autoriza un máximo de tres perros de muestra por cazador y seis por cuadrilla. Cada cazador de especies de pluma debe llevar, al menos, un perro de muestra. Tanto para la caza de conejo como de pluma y animales asilvestrados no se podrá utilizar conjuntamente perros de muestra con perros podencos u otras razas utilizadas para la caza de pelo, debiendo optarse en cada salida por una modalidad de caza concreta.

E) Limitaciones al número de morraleros o auxiliares y acompañantes:

Se autoriza un morralero o acompañante por cazador individual y por cuadrilla de caza. Si el morralero o acompañante de la cuadrilla de caza es menor de 14 años, se permite un segundo morralero o acompañante menor de 14 años por cuadrilla.

F) Condiciones para la caza en cuadrilla:

Excepcionalmente, la cuadrilla estará formada en la isla de Tenerife por un mínimo de dos cazadores y un máximo de cinco personas, incluyendo en el cómputo tanto a cazadores, como a morraleros y acompañantes. Las cuadrillas de caza de especies de pluma no podrán llevar más de dos escopetas y, en caso de actuar en las cercanías de otros cazadores o cuadrillas, deberán unos y otros mantenerse fuera del alcance de los disparos para no interferir en las piezas levantadas.

G) Limitaciones al número de piezas cazables:

- Conejo: se autoriza la caza de un máximo de cuatro por cazador y día, y de diez por cuadrilla y día.
- Perdiz moruna: se autoriza la caza de un máximo de dos por cazador y día, y de cuatro por cuadrilla y día.
- Codorniz común: no se permite la captura de ejemplares.
- Paloma bravía y animales asilvestrados: no se establece límite en el número de piezas.

H) Condiciones para la práctica de la cetrería:

- Especies autorizadas y cupos: el conejo, la perdiz moruna, la paloma bravía, y animales asilvestrados, se autoriza un máximo de tres piezas por cetrero y día, salvo en el caso de animales asilvestrados y palomas bravías en que no habrá límite en cuanto al número de piezas a cazar.

- Periodo hábil: lunes y miércoles, desde el 3 de agosto hasta el 28 de octubre.
- Terrenos de caza: según cartografía disponible en <https://www.tenerifedata.com/dataset/zonas-de-caza>.
- Uso de perros: no se permite.
- Formación de cuadrillas: la cuadrilla estará compuesta por un máximo de tres cetreros y un morralero o acompañante.
- Morraleros y acompañantes: se autorizará la participación de un morralero o acompañante por cetrero y cuadrilla.

I) Prohibiciones y limitaciones en determinados espacios públicos:

1º) Se prohíbe la caza, por tratarse de ecosistemas de gran valor, en los montes de Aguirre, de San Andrés y de Igueste, en El Pijaral y en la Reserva Natural Integral de los Roques de Anaga (Santa Cruz de Tenerife); en los montes de Las Mercedes, Mina y Las Yedras (San Cristóbal de La Laguna); en Laderas de Tigaiga (Los Realejos); en el Monte del Agua (Los Silos); en el cauce del Barranco del Infierno en la Reserva Natural Especial

del mismo nombre (Adeje); en la Reserva Natural Especial de Montaña Roja (Granadilla); en la Reserva Natural Especial de Las Palomas (Santa Úrsula y La Victoria); en el cono de la Montaña Grande en la Reserva Natural Especial del Malpaís de Güímar (Güímar); en las zonas de exclusión y de uso restringido de la Reserva Natural Especial de El Chinyero (a excepción de lo dispuesto con respecto a la control de poblaciones en el apartado 2º), y en la Reserva Natural Integral de Pinolerais.

2º) Reserva Natural Especial de Chinyero (El Tanque, Garachico y Santiago del Teide): en una porción de la zona de uso restringido, según cartografía delimitada al efecto se permite, por motivos de gestión, la caza del conejo solo con perro y hurón sin límite de capturas. Cartografía disponible en <https://www.tenerifedata.com/dataset/zonas-de-caza>.

3º) Se prohíbe la caza con escopeta, estando permitida solamente los jueves con perro y hurón, por tratarse de ecosistemas de gran valor, en la Reserva Natural Especial de Malpaís de La Rasca (Arona) y en la Reserva Natural Especial del Malpaís de Güímar (Güímar). En esta última se deberá tener especial precaución con la fauna nidificante y los frágiles microtúbulos volcánicos.

4º) Reserva Natural Integral de Ijuana (Santa Cruz de Tenerife): por tratarse de ecosistema de gran valor, con el fin de prevenir perjuicios a la flora protegida de la misma y como medida de gestión expresada en el Plan Director de la Reserva, el Cabildo Insular de Tenerife podrá autorizar nominalmente la caza de conejo y perdiz, estableciendo las condiciones oportunas para alcanzar la finalidad de la caza de gestión.

5º) Se prohíbe la caza, por tratarse de zona de seguridad, en los terrenos del Observatorio Geofísico (Güímar); en el Cruce de la Atalaya, El Galeón y Barranco del Agua (Adeje) en la zona del Albergue de Bolico, y en la Hoya de la Carreta (Adeje) y en la zona comprendida entre Rojas y el Puertito (El Sauzal).

6º) Se prohíbe la caza con escopeta, estado permitida solamente con perro y hurón, al existir una amplia zona de seguridad, en montaña Las Mesas (Santa Cruz de Tenerife), en Valle Colino, en la Mesa Mota (La Laguna).

7º) Se prohíbe la caza, por razones de protección cinegética, en la finca “La Chapita”, en San Isidro (Granadilla), en el paraje del “Jaulón de Vuelo” de la finca “El Helecho” (Arico), y en la finca “Aguamansa” (La Orotava).

8º) Se prohíbe la caza con escopeta, estando permitida solamente con perro y hurón, por razones de protección cinegética, en zona limítrofe con el Aeropuerto del Sur y en los terrenos propiedad de Aena colindantes al Aeropuerto del Sur (Granadilla de Abona) y, por motivos de seguridad, en la zona costera localizada entre el límite municipal con Guía de Isora y el Sitio de Interés Científico de La Caleta (Adeje), en la zona costera de Guía de Isora (desde el barranco Erques hasta Playa de San Juan) y en la zona costera de Candelaria.

9º) Se prohíbe la caza con escopeta, estado permitida solamente con perro y hurón, por razones de protección agrícola, en la zona del Charco Verde y la Punta Riquel (costa de La Guancha e Icod de los Vinos).

10º) Se prohíbe la caza, por razones de protección de especie de fauna amenazada catalogada “en peligro de extinción”, en el acantilado comprendido entre Los Cristianos y El Palmar dentro del Monumento Natural de Montaña de Guaza (Arona) y el acantilado localizado entre la Punta del Diente de Ajo y la playa de Los Gigantes en el Parque Rural de Teno (Santiago del Teide y Buenavista del Norte).

11º) Se prohíbe la caza, por razones de seguridad de personas visitantes y senderistas, en un tramo del Barranco de Masca coincidente con el Camino del Barranco de Masca y laderas colindantes, en el Parque Rural de Teno (Buenavista del Norte).

12º) Se prohíbe la caza en el Parque Nacional del Teide.

La cartografía de las zonas prohibidas y limitadas se puede consultar en <https://www.tenerifedata.com/dataset/zonas-de-caza>.

J) Zonas de adiestramiento y entrenamiento:

No se podrá cazar en los campos de entrenamiento y adiestramiento cinegético una vez hayan comenzado los periodos hábiles de caza, salvo en aquellos destinados a los perros de pluma”.

Artículo 14.- Periodos hábiles, condiciones, medios y limitaciones para la práctica de la caza mayor en La Palma y Tenerife.

1. Los cabildos insulares organizarán el ejercicio de la caza mayor, respetando lo dispuesto en la presente Orden, mediante la fijación de las condiciones y circunstancias en las que deben desarrollarse las cacerías. La fijación de los períodos hábiles, sus modificaciones y las condiciones para la práctica de esta modalidad requerirá, oído previamente el Consejo Insular de Caza respectivo, su publicación en el Boletín Oficial de Canarias para general conocimiento.

2. En la isla de Tenerife el control de poblaciones de muflón viene establecido por las bases reguladoras del procedimiento de autorización aprobado por Resolución del Consejero Insular del Área de Sostenibilidad, Medio Ambiente, Aguas y Seguridad del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife de fecha 22 de marzo de 2017 (BOC nº 63, de 30.3.17) y por Resolución de 21 de mayo de 2020 (BOC nº 108, de 2.6.2020), relativa al procedimiento de autorización para el control de poblaciones de muflón en Tenerife. Convocatoria 2020. Sectores, etapas, jornadas y cupo. Prohibición de acceso y permanencia en determinadas zonas y senderos del Parque Nacional del Teide por razones de seguridad.

3. Para la caza del arruí en la isla de La Palma se estará a lo que establece el Decreto del Presidente del Excmo. Cabildo Insular de La Palma nº 2020/4010, de 9 de junio, respecto de la organización, condiciones y medidas conducentes al ordenado aprovechamiento de la caza mayor en la referida isla durante la temporada 2020-2021, o disposición que la sustituya.

4. En ningún caso se establecerán limitaciones en el número, sexo o edad de las piezas, de acuerdo con el artículo 7 del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

Artículo 15.- Infracciones.

1. En virtud de la presente Orden, y con arreglo al artículo 48.6 de la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias, la prohibición general establecida en el artículo 42.2 del referido texto legal, consistente en cazar antes de la salida del sol y después de la puesta del sol, será considerada, con carácter general, como infracción menos grave, salvo que se dieren las causas previstas en el artículo 50.6 de la citada Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias, en cuyo caso la caza efectuada con falta de luz en terrenos sometidos a régimen cinegético común y especial será considerada como infracción muy grave.

2. Asimismo, según el artículo 49.18 de la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias, en relación con el artículo 43.2, apartado h), del mismo cuerpo legal, queda prohibido y será considerada infracción grave el uso de postas en la caza menor con armas, dada la peligrosidad de este tipo de proyectiles para la integridad física y seguridad de las personas.

Disposición adicional única.- Modificación por los cabildos insulares de los periodos hábiles de caza menor en supuestos excepcionales.

1. Excepcionalmente, por causas debidamente justificadas de índole biológico, así como cuando se dieren circunstancias climáticas adversas que lo aconsejaren, o bien en caso de riesgo o ante la producción de incendios forestales, se habilita a los cabildos insulares para que puedan, previo informe vinculante de la Viceconsejería de Lucha contra el Cambio Climático, modificar los periodos hábiles de caza menor establecidos en la presente Orden para su ámbito territorial, pudiendo acortar de este modo la temporada cinegética para una o varias modalidades de caza en la isla de que se trate.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, el órgano competente del cabildo insular deberá, con carácter preceptivo y de forma previa, solicitar informe de la Viceconsejería de Lucha contra el Cambio Climático, acompañando a su petición todos los datos y documentación técnica suficiente que acredite objetivamente las causas excepcionales que justificarían la adopción de tal medida.

3. El informe de la Viceconsejería de Lucha contra el Cambio Climático deberá ser evacuado en el plazo máximo de siete días contados desde la recepción de la solicitud del cabildo insular y de la documentación justificativa que la acompaña, pudiendo incorporar a su contenido, en caso de ser favorable, el establecimiento de condicionantes ambientales, los cuales deberán ser incluidos en el acuerdo del órgano competente del cabildo insular que determine el acortamiento de la temporada cinegética.

Transcurrido el citado plazo sin haberse emitido y notificado el informe por parte de la Viceconsejería de Lucha contra el Cambio Climático, se entenderá que el mismo es favorable a la petición formulada por el cabildo insular. La evacuación del referido informe y su notificación al cabildo insular competente podrá efectuarse por medios convencionales, electrónicos o cualquiera otros, siempre que quede constancia fehaciente de la realización de tales trámites.

4. El acuerdo del órgano competente del cabildo insular mediante el que se modifiquen los periodos hábiles de caza deberá ser publicado en todo caso, para su validez y eficacia, mediante anuncio en el Boletín Oficial de Canarias, así como en la sede electrónica de la corporación insular de que se trate. Asimismo, deberá ser notificado para su conocimiento a la Viceconsejería de Lucha contra el Cambio Climático del Gobierno de Canarias.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 23 de junio de 2020.

EL CONSEJERO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA,
LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO
Y PLANIFICACIÓN TERRITORIAL,
José Antonio Valbuena Alonso.